

# LAS RECOMENDACIONES DEL CERREM SE FUNDAMENTAN EN EL ESTUO DE NIVEL DE RIESGO Y SON ADOPTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ACUERDO AL DECRETO 1066 DE 2015, ADICIONADO Y MODIFICADO POR EL DECRETO 567 DE 2016

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA	DESPACHO JUDICIAL	PROBLEMA JURÍDICO	PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA REVOCA EL NUMERAL TERCERO DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	CONCLUSIÓN
2017-00068-01	<p style="text-align: center;">CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN «A»</p>	<p>¿El acto administrativo suscrito por el Director General de la Unidad Nacional de Protección, en el que adopta la recomendación del Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos, vulnera o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante?</p>	<p>LA UNP SE PRONUNCIO DENTRO DE TERMINO INFORMANDO LO SIGUIENTE:</p> <p>Las medidas de protección recomendadas por el Comité Especial – se asignan en función de la matriz (creada por el Ministerio del Interior y de Justicia y encontrada adecuada para valorar el nivel de riesgo en casos individuales, por la Corte Constitucional mediante el Auto 266 de 2009) que, a su vez, distingue la intensidad del nivel de riesgo ponderado para cada caso en particular.</p> <p>El riesgo del accionante fue ponderado como riesgo ordinario el cual según el Decreto 1066 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional no amerita medidas especiales de protección por parte de esta entidad.</p> <p>No es la acción de tutela el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión elevada, ya que como se mencionó en los fundamentos de Derecho, existe un procedimiento ordinario en la Unidad Nacional de Protección, en la evaluación del nivel del riesgo, que debe ser agotado para poder acceder a medidas de protección y será con base en el mismo que se determinará si se requiere o no medidas de protección.</p> <p>UNA VEZ EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TUVO CONOCIMIENTO DEL ARGUMENTO DE LA DEFENSA, MEDIANTE SENTENCIA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:</p>	<p>En el fallo de primera instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenó a la Unidad Nacional de Protección mantener las medidas de protección otorgadas mediante la Resolución, mientras se adelanta una actuación administrativa con plenas garantías y con los estudios correspondientes para determinar las medidas de protección que requiera el actor.</p> <p>EN ESE SENTIDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TUTELO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y ORDENO:</p> <p>“SEGUNDO. - ORDENAR al Director de la Unidad Nacional de Protección, mantener las medidas de seguridad otorgadas mediante la Resolución, mientras se adelanta una actuación administrativa con plena garantía del debido proceso con los estudios correspondientes para determinar realmente las medidas de seguridad que requiera o no el actor, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia”.</p> <p>POR LO ANTERIOR LA ENTIDAD IMPUGNÓ DICHA DECISIÓN ARGUMENTANDO:</p>	<p>1.El fallador de instancia NO tuvo en cuenta la respuesta de la acción de tutela, así como tampoco el marco normativo aplicable al programa de protección que lidera esta entidad.</p> <p>2. El estudio de nivel de riesgo que realiza la UNP se erige como la herramienta idónea y calificada para evaluar el nivel de riesgo de las personas, tal cual lo dispuso el marco normativo de la entidad y fue ratificado por decisión de la Honorable Corte Constitucional.</p> <p>3. El fallador de instancia al ordenar un nuevo estudio de nivel de riesgo a favor del señor Perdomo está inmiscuyéndose en la competencia de la autoridad administrativa, toda vez que el estudio de evaluación del riesgo corresponde a un estudio técnico realizado por especialistas que cuentan con la experticia e infraestructura técnica indispensable para establecer a ciencia cierta si determinada persona requiere o no medidas de protección.</p>	<p>EL CONSEJO DE ESTADO MANIFESTO:</p> <p>“Es claro, entonces, que la Unidad Nacional de Protección, adoptó las decisiones emitidas por el Comité Especial según lo recomendado por un grupo técnico de la entidad, y que, en el acta, se expresaron las razones concretas por las cuales se consideraba necesario clasificar el riesgo del accionante como ordinario. Es decir que su actuación se desarrolló en el marco de sus competencias regladas y no obedeció a un criterio arbitrario de la entidad</p> <p>La Corte Constitucional ha determinado que la Unidad Nacional de Protección vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, cuando valora el nivel de riesgo de los solicitantes o define las medidas de protección sin alguna motivación que esté fundada en un estudio previo e individualizado de la situación de la persona interesada[1]. Circunstancia que no se acompasa con el presente caso, ya que la motivación del acto de finalización de la medida de protección se soporta en el acta del comité especial, que se reitera, avaló y aprobó la reevaluación del nivel de riesgo realizada por el cuerpo técnico dispuesto para tal fin.</p> <p>El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, dispuso:</p> <p>Se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, (...). En su lugar se dispone:</p> <p>Se deniega el amparo de tutela deprecado por el señor, conforme a la parte considerativa que antecede”.</p> <p>[1] En la sentencia T-224 de 2014.</p>	<p>De acuerdo con los argumentos expuestos, la Sala concluye que no existe mérito suficiente para considerar que la Unidad Nacional de Protección haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, puesto a que el acto administrativo por medio del cual se adoptaron las decisiones emitidas en el comité especial de servidores y ex servidores públicos de la entidad, se fundamentó en el acta por medio de la cual dicho comité avaló la reevaluación del nivel de riesgo actual del beneficiario, es decir, no se acreditó una vulneración que haga necesaria la intervención del juez constitucional</p>